



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

"Año de la Universalización de la Salud"

R.D. N° 027 -2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 14 DIC 2020

VISTOS: Los Expedientes N° 19-069182-1 y N° 20-025222-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra S & P TOVAR DISTRIBUCIONES S.A.C., con R.U.C. N° 20603410735, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0042150, representado por VERONICA CECILIA TOVAR MENDOZA, ubicado en Avenida Goyeneche N° 312, Urbanización Cercado, Distrito, Provincia y Departamento Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: "presentar información incompleta sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos", correspondiente al mes de mayo del 2019; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 68 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, con Carta N° 177-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 26 de febrero del 2020, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual le ha sido debidamente notificado al administrado el día 02 de marzo del 2020; asimismo, el día 16 de noviembre del 2020 se le notifica la Carta N° 292-2020-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA, de fecha 10 del mismo mes y año, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 031-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 04 de noviembre último.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0609-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 24 de julio del año 2019; en la que estuvo presente JOEL LOPEZ ORITZ, en su condición de representante legal del establecimiento farmacéutico inspeccionado (auxiliar contable); oportunidad en la que se constató que reportó en forma incompleta, conforme al siguiente detalle:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	LOTE	COMPRADOR PRIVADO
1	E001-600	03-04-2019	Betametasona 0.05% x 20 crema	10299209	Alejandrina Chávez Vega

Que, como se advierte del cuadro anterior el establecimiento farmacéutico inspeccionado en el mes de abril del año 2019 ha realizado la venta al sector privado del producto farmacéutico; sin embargo, ha omitido reportar el mes de mayo del referido año, conforme se evidencia de la factura electrónica que corre a folios 11 y fuera entregado por el administrado en la inspección.

1/3

000027-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240 San Miguel. Lima 32, Perú T (511) 631-4300

EL PERÚ PRIMERO





PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Medicamentos,
Insumos y Drogas

R.D. N° 027-2020-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, al respecto el Área de Precios de Medicamentos, en su condición de área técnica, en el numeral 5, ítem II "Análisis", del Informe Final de Instrucción (contenido en el Informe Técnico PS N° 031-2020-DIGEMID-DFAU-APM/MINSA) señala que a la fecha de emisión del informe indicado no ha recibido descargo de parte del administrado; al haber vencido con exceso el plazo solicitado en su expediente ya referido, ha procedido a evaluar el acervo probatorio acopiado en la inspección.

Que, así, en el mismo punto señala que el producto farmacéutico comercializado se encuentra registrado con los códigos de producto 1469 y 38274, y les corresponde el número de registro NG3649, y EN01214, ambos a nombre de FARMINDUSTRIA, desde el 06-05-2011 y 01-06-2016, respectivamente; encontrándose autorizado para comercializar "**especialidad farmacéutica y medicamento de marca**", entre otros, conforme consta en la Ficha de Registro del Establecimiento Farmacéutico, que corre a folios 03.

Que, en el punto 6 del mismo informe técnico, que el producto farmacéutico se encuentra catalogado desde mayo del 2011; "**por lo que no había ningún inconveniente para haber reportado para el mes de mayo 2019**".

Que, conforme al numeral 6.4.1.1 de la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, publicada en el diario oficial El Peruano el día 06-05-2011, los laboratorios y droguerías remitirán el precio..., de las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del "**sector privado**". Asimismo, cabe señalar que los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA ya referida, establecen que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta) y el resultado (infracción); conforme al "**principio de causalidad**", estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, además, del análisis realizado se desprende que el administrado se ha encontrado en la posibilidad de reportar en forma completa la información de precios, sin embargo pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente, conforme al "**principio de culpabilidad**", (la responsabilidad administrativa es subjetiva), establecido en el numeral 10 del artículo del dispositivo legal ya acotado.

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción. Al respecto la infracción contempla dos sanciones: el cierre temporal por treinta (30) días o la Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); que son las únicas sanciones que se puede aplicar en atención al principio de "**legalidad**", previsto en el numeral 1 del artículo tantas veces acotado, por lo que la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria. Al respecto, teniendo en cuenta que resulta menos gravosa para el administrado, corresponde sancionársele con multa, como lo solicita el área técnica; sanción que por lo demás resulta proporcional a la infracción.

2/3

000027-DFAU



